

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **161**

Fecha Estado: 26/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180083300	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NANCY MARCELA MONTOYA SANCHEZ	Auto aprueba liquidación del Crédito	25/10/2023		
05615400300220210008000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	LEONOR RODRIGUEZ DE NOUGUES	Auto corre traslado No aprueba la LC presentada por la parte dte y da traslado de la elaborada por el juzgado	25/10/2023		
05615400300220220006700	Verbal	MARIA ELIZABETH MORENO GARCIA	MARIA GILMA LOPEZ PEREZ	Auto decide recurso Repone decisión	25/10/2023		
05615400300220220006700	Verbal	MARIA ELIZABETH MORENO GARCIA	MARIA GILMA LOPEZ PEREZ	Auto admite demanda de Reconvención	25/10/2023		
05615400300220220041400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NEVARDO ADRIAN MAZO LEZCANO	Auto pone en conocimiento No hay dineros	25/10/2023		
05615400300220220056200	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	JOSE ORLANDO VALENCIA HOYOS	Auto pone en conocimiento ACEPTA CESION	25/10/2023		
05615400300220220056200	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	JOSE ORLANDO VALENCIA HOYOS	Auto ordena incorporar al expediente NOTIFICACION - REQUIERE	25/10/2023		
05615400300220220064400	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	V&V CAMPS FRUITS S.S.A.S	Auto ordena oficial	25/10/2023		
05615400300220220099400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHAN SEBASTIAN ECHEVERRI GONZALEZ	Auto aprueba liquidación Liquidación del Crédito	25/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230033600	Verbal	LUZ MIRELLA PUERTA ROMAN	MARIA PATRICIA HOYOS RESTREPO	Auto resuelve concesión recurso apelación	25/10/2023		
05615400300220230088200	Ejecutivo Singular	LOGITRADI SAS	INVERSIONES B.A.M.S.A.S.	Auto termina proceso por pago	25/10/2023		
05615400300220230092100	Tutelas	JOSE JOAQUIN RAMIREZ DUQUE	COLFONDOS	Auto que da por terminado incidente TERMINA INCIDENTE DESACATO POR CUMPLIMIENTO	25/10/2023		
05615400300220230092100	Tutelas	JOSE JOAQUIN RAMIREZ DUQUE	COLFONDOS	Auto ordena archivo ARCHIVA I. D.	25/10/2023		
05615400300220230092400	Tutelas	JORGE ALBERTO OSORIO GARCIA	SAVIA SALUD EPS	Auto cumplase lo resuelto por el superior y VINCULA	25/10/2023		
05615400300220230093500	Tutelas	LADY MARIANA ALARCON SANCHEZ	SALUD TOTAL EPS	Auto que da por terminado incidente TERMINA INCIDENTE DESACATO POR CUMPLIMIENTO	25/10/2023		
05615400300220230093500	Tutelas	LADY MARIANA ALARCON SANCHEZ	SALUD TOTAL EPS	Auto ordena archivo ARCHIVA I. D.	25/10/2023		
05615400300220230099100	Tutelas	AMALIA FERNANDEZ ESCOBAR	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Auto concede impugnación tutela	25/10/2023		
05615400300220230101400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PIO XII DE COCORNA	JUAN SEBASTIAN MURILLO SALAZAR	Auto inadmite demanda	25/10/2023		
05615400300220230101500	Ejecutivo Singular	FABIAN ARLEY ARBELAEZ GIL	CAROLINA IGLESIAS ORDOÑEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/10/2023		
05615400300220230101500	Ejecutivo Singular	FABIAN ARLEY ARBELAEZ GIL	CAROLINA IGLESIAS ORDOÑEZ	Auto decreta embargo	25/10/2023		
05615400300220230101900	Tutelas	MOISES ENRIQUE RESTREPO NOREÑA	SAVIA SALUD EPS	Sentencia de primera instancia SENTENCIA TUTELA CARENCIA OBJETO	25/10/2023		
05615400300220230102000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA EUGENIA MONSALVE GALLEGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230102000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA EUGENIA MONSALVE GALLEGO	Auto decreta embargo	25/10/2023		
05615400300220230102200	Tutelas	GIOVANNY STIVEN SALAZAR RAMIREZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Sentencia de primera instancia IMPROCEDENTE	25/10/2023		
05615400300220230102400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	KELLY JOHANA SERNA CORREA	Auto decreta embargo	25/10/2023		
05615400300220230102400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	KELLY JOHANA SERNA CORREA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/10/2023		
05615400300220230102700	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	MARGARITA MARIA VALENCIA AGUILAR	Auto decreta embargo	25/10/2023		
05615400300220230102700	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	MARGARITA MARIA VALENCIA AGUILAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/10/2023		
05615400300220230103100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	BEATRIZ EUGENIA RIVILLAS GARZON	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/10/2023		
05615400300220230103100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	BEATRIZ EUGENIA RIVILLAS GARZON	Auto decreta embargo	25/10/2023		
05615400300220230103200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	NORA ELENA RIVILLAS GARZON	Auto decreta embargo	25/10/2023		
05615400300220230103200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	NORA ELENA RIVILLAS GARZON	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/10/2023		
05615400300220230103300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	CARLOS FERNANDO CIFUENTES OROZCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/10/2023		
05615400300220230103300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	CARLOS FERNANDO CIFUENTES OROZCO	Auto decreta embargo	25/10/2023		
05615400300220230103500	Tutelas	RUBEN DARIO QUINTERO VILLDA	CARLOS IGNACIO OSORNO URIBE	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES	25/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230107400	Tutelas	JULIETA JARAMILLO RAMIREZ	SURA EPS	Auto admite tutela y Vincula	25/10/2023		
05615400300220230107600	Tutelas	LUZ ESTELLA OROZCO VALENCIA	SURA EPS	Auto admite tutela y Vincula	25/10/2023		
05615400300220230107800	Tutelas	JUAN SEBASTIAN VILLABONA GONZALEZ	BANCO AV VILLAS SA	Auto admite tutela ADMITE	25/10/2023		
05615400300220230107900	Tutelas	ORLANDO MANUEL ARIZA PADILLA	INTERCREDITO DE COLOMBIA SAS	Auto admite tutela ADMITE	25/10/2023		
05615400300220230107900	Tutelas	ORLANDO MANUEL ARIZA PADILLA	INTERCREDITO DE COLOMBIA SAS	Auto pone en conocimiento VINCULA	25/10/2023		
05615400300220230107900	Tutelas	ORLANDO MANUEL ARIZA PADILLA	INTERCREDITO DE COLOMBIA SAS	Auto que niega lo solicitado NO CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA	25/10/2023		
05615400300220230108200	Tutelas	MARIA AIDE VELASQUEZ MEJIA	SAVIA SALUD EPS	Auto admite tutela Vincula y Niega Medida solicitada	25/10/2023		
05615400300220230108200	Tutelas	MARIA AIDE VELASQUEZ MEJIA	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento Concede otra Medida Provisional	25/10/2023		
05615400300220230108200	Tutelas	MARIA AIDE VELASQUEZ MEJIA	SAVIA SALUD EPS	Auto requiere Requiere al Accionante	25/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

Radicado 05615 40 03 002 2023 01014 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- Deberá aportarse el pagaré legible, pues el aportado dificulta al despacho la posibilidad de estudiarlo y comprenderlo.
- Se deberá aclarar dentro de las pretensiones de la demanda, las fechas entre las cuales se están generando los intereses corrientes que se relacionan.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aad97249db9baa3c85e025ef78ab44af042763f980f7232d2f07175e0ca046d**

Documento generado en 25/10/2023 12:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01015 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de FABIAN ARLEY ARBELAEZ GIL CC 15.435.864 y en contra de CAROLINA IGLESIAS ORDOÑEZ CC 15.443.115, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.500.000 por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha 24 de marzo de 2021 allegado como base de recaudo.
 - Intereses moratorios sobre el capital al 2%, desde el 25 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, aclarando que la demandada realizó un abono a intereses de mora por \$ 600.000.
- b. \$ 3.500.000 por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha 15 de octubre de 2021 allegado como base de recaudo.
 - Intereses moratorios sobre el capital, desde el 16 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio, aclarando que la demandada realizó un abono a intereses de mora por \$ 1.367.208.90.
- c. \$ 4.500.000 por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha 22 de julio de 2022 allegado como base de recaudo.
 - Intereses moratorios sobre el capital, desde el 23 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio, aclarando que la demandada realizó un abono a intereses de mora por \$ 1.012.769.30.
- d. \$ 5.100.000 por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha 09 de febrero de 2023 allegado como base de recaudo.
 - \$ 510.000 por concepto de intereses corrientes, aclarando que la demandada realizó un abono a intereses corrientes por \$ 102.000.
 - Intereses moratorios sobre el capital, desde el 10 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- e. \$ 2.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 08 de abril de 2021 allegada como base de recaudo.

Radicado 05615 40 03 002 2023 01015 00

- Intereses moratorios sobre el capital al 2%, desde el 23 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, aclarando que la demandada realizó un abono a intereses de mora por \$ 440.000.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como títulos de recaudo ejecutivo, copia virtual de los pagarés y la letra de cambio allegada, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlos y poner sus originales a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLA CC 19.307.081 y T.P. 128.309 del CS de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637cbd503c373341ded36ba2d73994b3adeb9610b39c118211f5addf65483a2d**

Documento generado en 25/10/2023 12:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01020 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25)
de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de las señoras LEIDY ALEJANDRA RIOS OCHOA CC 1.035.917.814 y MARIA EUGENIA MONSALVE GALLEGUO CC 1.035.917.814, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 17.397.696.00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1090086 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 02 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como endosatario al cobro a la sociedad RECUPERACIÓN DE CARTERA Y SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. NIT 901.615.847 – 1, representada legalmente por la Dra. CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO CC 32.539.650 y T.P. 87.096 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b18864cd5d3624ab09efec2abcfa9554f2bcfacf6637c29ab3ede2e6db4bd7**

Documento generado en 25/10/2023 12:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01024 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25)
de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de KELLY JOHANA SERNA CORREA CC 1.036.952.006 y CRISTIAN DANILO BAENA CASTRO CC 1.03.693.3534, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 12.600.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 20999501 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 03 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la sociedad RECUPERACIÓN DE CARTERA Y SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. NIT 901.615.847 – 1 representada legalmente por la Dra. CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO CC 32.539.650 y T.P. 87.096 del CS de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3d620e508f4dbde16171ffa091fbc86d390f0e35bcab8201f8fea22bb69e87**

Documento generado en 25/10/2023 12:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01027 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25)
de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO FINANADINA S.A BIC y en contra de MARGARITA MARIA VALENCIA AGUILAR CC 43511736, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 12.801.853 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 12752410 allegado como base de recaudo.
- \$ 1.593.858 por concepto de intereses corrientes causados entre el 28 de julio de 2023 y el 15 de septiembre de 2023.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 16 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE CC 1.030.582.425 y T.P. 285.135 del CS de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0920471911ef44d34082c8a41b0972e284a004287991189ed08463c95e2476**

Documento generado en 25/10/2023 12:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01031 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25)
de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD – COOMINIDAD y en contra de CARLOS FERNANDO CIFUENTES OROZCO CC 15.430.633 y BEATRIZ EUGENIA RIVILLAS GARZON CC 43.531.727, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 1.166.180 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 42-01-200863 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 27 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. MELISSA PALACIO YEPES CC 1.128.275.398 y T.P. 199.297 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c6dc4436c1c1b62e047bad30073c1ebd19020f818b141d608681cb7b252d69**

Documento generado en 25/10/2023 12:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01032 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD – COOMUNIDAD y en contra de CARLOS FERNANDO CIFUENTES OROZCO CC 15.430.633 y NORA ELENA RIVILLAS GARZON CC 39.443.982, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 941.660 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 42-01-200798 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 26 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. MELISSA PALACIO YEPES CC 1.128.275.398 y T.P. 199.297 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a751d365fa78867826fcd3eaf5fc8089fb186aa8d6d708b2651aeb89ba0826**

Documento generado en 25/10/2023 12:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01033 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25)
de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD – COOMUNIDAD y en contra de CARLOS FERNANDO CIFUENTES OROZCO CC 15.430.633, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 4.216.468 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 42-01-200857 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 29 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. MELISSA PALACIO YEPES CC 1.128.275.398 y T.P. 199.297 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6d57997d4450479268231b55993e256ed95e0168e4d2f005ca312313d4f1a3**

Documento generado en 25/10/2023 12:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00882 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por el abogado DAVID SANTIAGO GÓMEZ PÉREZ, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

Visto lo anterior, pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por DAVID SANTIAGO GÓMEZ PÉREZ, quien cuenta con la facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. respecto de la terminación por pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por LOGITRADI S.A.S., contra INVERSIONES BAM S.A.S., por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas. No se hace necesario oficiar, en atención a que la medida no fue comunicada.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.



Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf8fdb2b6aed13a37a590f27fc53b343ef6bcea96cd6bea4072154ad7a3beb**

Documento generado en 25/10/2023 10:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022 00067 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por auto del 6 de septiembre de 2023 se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, contra esa providencia el apoderado de la parte demandante, dentro del término, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, del cual se corrió traslado por auto del 13 de septiembre de 2023.

Como fundamento del recurso el apoderado indicó que es el Juzgado quien en la etapa procesal actual está llamado a realizar las actuaciones, toda vez que la parte demandada presentó contestación a la demanda y el Despacho no se ha pronunciado sobre la misma; razón por la cual la manifestación de este Juzgado referente a que la notificación no fue efectiva por no tener los anexos conforme al art. 291 del C.G.P. quedó subsanada con la contestación de la demanda.

Para resolver lo pedido, se aclara que este Juzgado consideraba que cuando un proceso hubiese estado inactivo en la secretaría del despacho porque no haberse solicitado o realizado ninguna actuación de parte o del Juez, debía aplicarse el numeral segundo del art. 317 del C.G.P., es decir, la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, independientemente de quien hubiese incumplido la carga de impulsar el proceso, lo anterior, con fundamento en lo analizado por el procesalista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso¹ -Parte General:

"(...) no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo.

*(...) de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido."*²

Pese a las anteriores consideraciones, este Juzgado se apartará del criterio que ha venido aplicando, con fundamento en lo decantado por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, en Sentencia STC152-2023 del 18 de enero de 2023, al estudiar un caso donde se decretó el desistimiento tácito encontrándose pendiente un pronunciamiento del Juzgado, así:

*"En el caso de autos, téngase en cuenta que a folios 110 a 114 (cuaderno de copias) obra un mandato arrimado por la parte demandante, de modo que, la siguiente actividad a seguir se encontraba **a cargo del despacho**, es decir, proferir la providencia que reconoce o no personería*

¹ Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso, Parte General. Edición 2016.

² Ibid.



al apoderado. Ciertamente dicho acto no impulsa el proceso; sin embargo, sí se trata de una solicitud de parte que merece ser resuelta en los términos de la ley de enjuiciamiento civil, luego, requiere un pronunciamiento por parte del despacho puesto que ese requerimiento que se realizó a instancia de parte no ha culminado, ya que termina en el momento que en el juez emite su decisión, lo cual no había ocurrido en este proceso.

De manera que, mal haría el despacho en contabilizar el término fatal cuando el juzgado no ha realizado ningún pronunciamiento frente a la última petición que se le presentó, hacerlo, sería permitir que las partes radicarán sus solicitudes y el juez competente haga caso omiso solo a la espera de que opere el desistimiento de la acción.

Criterio que ha sido acogido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien al referirse a la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P., indicó que "(...) lo que sanciona el desistimiento tácito es el descuido de las partes, porque cuando la paralización es imputable a la administración de justicia, porque el impulso procesal le corresponde al juez o al secretario, mal podría sancionarse a la parte por la mora u omisión que no le es atribuible; ni puede exigírsele que requiera mediante memoriales a los despachos cumplir su deber. (...)".³

En dicho pronunciamiento la Corte señaló que el *ad quem* erró al confirmar la decisión del *a quo* de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, habida cuenta que desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento.

De este modo, siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la Corte Suprema de Justicia, en adelante se aplicará el criterio sentado por la Corte, motivo por el cual se repondrá el auto del 6 de septiembre de 2023 que dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y, en su lugar, se dará continuidad al proceso.

Ahora bien, verificado el expediente se tiene a la demandada como notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa, proferido el 21 de abril de 2022, en tal sentido, la notificación se entiende surtida a partir de la fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda, esto es 31 de agosto de 2022 de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Adicionalmente, se correrá traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada María Gilma López Pérez.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reponer el auto del 6 de septiembre de 2023 que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, y en su lugar continuar con el trámite del presente proceso.

³ Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Sentencia STC152-2023. Radicación N° 11001-02-03-000-2022-03915-00. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).



Segundo: Notificar por conducta concluyente del auto que admitió la demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa, proferido el 21 de abril de 2022, a la demandada María Gilma López Pérez, la notificación se entiende surtida a partir de la fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda, esto es 31 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Tercero: Acorde con en el artículo 370 del C.G.P. se corre traslado a la parte demandante, por el término de cinco (05) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, las cuales obran en el expediente electrónico, a fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte y/o pida las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandada María Gilma López Pérez al Dr. Hernán Darío Betancur González con C.C. 70.079.172 y portador de la T.P. 77.166 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e97209347d3a1e422073f2d65760ed7ec76e6ae9544b4c127ec2b50b5ea30d3**

Documento generado en 25/10/2023 08:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2022-00067 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso la demandada María Gilma López Pérez, a través de apoderado judicial, aportó contestación a la demanda en la fecha 31 de agosto de 2023 y demanda en reconvenición (verbal de cumplimiento de contrato de promesa de compraventa) en la misma fecha.

Al examinar la demanda en reconvenición, se observa que cumple la totalidad de las exigencias del artículo 82 y 371 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de reconvenición (verbal de cumplimiento de contrato de promesa de compraventa) presentada por María Gilma López Pérez contra Wilson Moreno García, Juan David Moreno García y María Elizabeth Moreno García

Segundo: Impartirle el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 374 y siguientes del CGP.

Tercero: Notifíquese el presente auto a la parte demandada por estados de conformidad con el art. 371 del C.G.P., para lo cual se le corre traslado por el término de veinte (20) días de conformidad al artículo 369 del C.G.P., con el objetivo de que haga uso del derecho de defensa.

El expediente podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu21DmQiZoVHv7K_JFgA-3QBxkZRyXlag96m-NQowKqkOw?e=KfK5Xy

Cuarto: Antes de ordenar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con MI. 020-10677, el actor deberá prestar caución constituida por una compañía de seguros, para garantizar el pago de las costas y perjuicios que con ella lleguen a causarse, de conformidad con el art. 590 del C.G.P., será el equivalente al 20% del valor de las pretensiones.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante María Gilma López Pérez al Dr. Hernán Darío Betancur González con C.C. 70.079.172 y portador de la T.P. 77.166 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f81e0535749d0a5b0a7c58b833d808cdbc9e65691129066f309d28d91f5b50**

Documento generado en 25/10/2023 08:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2018-00833 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, obrante en el archivo 008 del expediente digital, no fue objeto de pronunciamiento y toda vez que se realizó según lo ordenado en el auto ejecutivo, se le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc027cfc66498bfb569a5e67cd986856b561e89ab99726c7c612d36dc4612f2**

Documento generado en 25/10/2023 08:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-00562-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial suscrito por PEDRO RUSSI QUIROGA, actuando como representante legal del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. calidad que acredita con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad mencionada, y el doctor CARLOS DANIEL CÁRDENA AVILES, en calidad de Gerente Jurídico en el que solicitan tener como cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios a AECSA S.A., aportando para ello el respectivo contrato de cesión de crédito celebrado entre estas entidades, frente a la obligación : 001301585005761358 – 001302699600073383 - 001302699600076683 donde aparece como deudor JOSÉ ORLAN VALENCIA HOYOS.

El artículo 1959 del Código Civil, establece:

“la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente el crédito o derecho persona que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y toma el nombre de cesionario”.

Para que opere la figura de la sucesión procesal, en virtud de la cesión de derechos de crédito de un proceso en curso basta con la notificación por estado de la aceptación de la cesión del crédito, para que el deudor realice las manifestaciones del caso, quien, si guarda silencio, tácitamente acepta la cesión de crédito realizada por quien fuera su acreedor.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar la CESIÓN del crédito realizada por la entidad financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA (BBVA COLOMBIA) como cedente en favor de AECSA S.A.S con relación a todos los derechos de crédito que tiene BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA (BBVA COLOMBIA) y que se pretenden recaudar en este trámite.

Segundo: Se requiere al cesionario a fin de que constituya apoderado judicial en debida forma, toda vez que no obra en el expediente, poder especial otorgado por esta entidad a quien fungiera como apoderado de AECSA S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510936a88ef57f20ec770d6ceac5bd4e0fc88721379104eed14c139e00c47d8e**

Documento generado en 25/10/2023 10:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2022-00854 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25)
de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Antes de darle trámite a la notificación personal remitida a la parte ejecutada, se requiere a la parte ejecutante para que allegue el acuse de recibido de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213) y sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668f0ca44cbf65a5d7e6ff097968094a07d164e5bdee5c660b40b618d8f65424**

Documento generado en 25/10/2023 10:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2022 00644 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25)
de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se accede a la solicitud de la abogada demandante, en tal sentido, se dispone oficiar a SURA EPS, a efectos de que se sirva informar con destino a este proceso, los datos del empleador del demandado. Por la secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b39a143c9e2fa57553cd52adf56ab2b0bbaa72bf9115cd19a5e2723a3b0f19d**

Documento generado en 25/10/2023 10:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 05615 40 03 002 2022-00414-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de entrega de dineros, se le informa que no es procedente toda vez que no hay ningún título constituido.

REPUBLICA DE COLOMBIA		
Fecha : 25/10/2023 (dd/mm/aaaa)		
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA		
REPORTE GENERAL POR PROCESO		
RADICADO No. 05615400300220220041400		
JUZGADO MUNICIPAL Civil 002 RIONEGRO (ANTIOQUIA)		
TOTAL REPORTE :	CANTIDAD: 0	VALOR:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cade9acb2b9ed3ec3930305f8bacd46d2b3e59832988618cb6da7344647ecb6b**

Documento generado en 25/10/2023 10:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023 00336 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 18 de octubre de 2023, se negó tramitar el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

De conformidad con lo anterior, el apoderado de la parte demandada mediante memorial allegado el 23 de octubre de 2023, interpuso recurso de apelación frente a la providencia del 18 de octubre de 2023; no obstante, el mismo, no se concede, por improcedente, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed91fdee9560b21561bc2715604df82d1b26ba82a7b70ab5536709ef602e33c**

Documento generado en 25/10/2023 10:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-00994-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento de la parte demandada, se le imparte la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G. Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a091232d12c65310fd641e81d1acaf76a9032ad3139110b290baba513a5404bf**

Documento generado en 25/10/2023 10:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021-00080-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se tiene que en ella no se imputaron todas las retenciones realizadas a la parte ejecutada.

Por lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 446 del C.G.P, se procederá a modificar la liquidación de crédito, en la que se incluirán los abonos registrados en la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual se puede observar en el siguiente link: [032LiquidCredito2021-00080.pdf](#)

De la liquidación del crédito realizada por el despacho y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

Link de acceso al expediente: [05615400300220210008000](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb392c90a8d806841c3c933e3471c0012d6245331753163d2639d5596c9d1d7c**

Documento generado en 25/10/2023 10:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>